

Cartagena D. T. y C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

## I. IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
RADICADO	13001-33-33-007-2019-00011-01
ACCIONANTE	PERSONERIA DISTRITAL
ACCIONADO	DISTRITO DE CARTAGENA-EDURBE S.A. <a href="mailto:Katherine-anaya@hotmail.com">Katherine-anaya@hotmail.com</a>
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	Vías públicas deterioradas

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada (DISTRITO DE CARTAGENA), contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena que accedió a las pretensiones de la demanda.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. LA DEMANDA<sup>2</sup>

#### 3.1.1. HECHOS

El accionante en su escrito de demanda planteó los supuestos fácticos de la presente acción popular, que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Que la Personería Distrital de Cartagena recibió en sus dependencias petición impetrada por la ciudadana Ibis Mendoza, identificada con radicación interna N°. REX- 20188350 de fecha 18 de octubre de 2018, en la

<sup>1</sup> Folios 212-222 cdr.2

<sup>2</sup> Folios 1-45 cdr.1

13001-33-33-007-2019-00011-01

cual manifiesta múltiples problemáticas originadas a partir de la inadecuada infraestructura que actualmente alberga la calle 69B “la palmerita” del barrio El Pozón - Sector 19 de febrero.

Que en el escrito, la ciudadana manifestó, que a raíz de intervenciones urbanísticas desarrolladas por EDURBE S.A., a través del consorcio “vías por Cartagena”, la citada empresa se encuentra llevando a cabo la pavimentación en concreto rígido de varias calles del barrio El pozón, dentro de las cuales se incluye la carrera 87, también denominada “calle de la cuchara”, que se yergue contigua a la transversal 69B “calle la palmerita” circunstancia que ha generado que esta última cumpla la función de calle canal, cuya utilidad preponderante es la de servir de desagüe de las aguas de escorrentía que descienden de los terrenos más altos, de los cuales se destaca la ya mencionada calle de la cuchara del sector Sarabanda, el sector Miramar etc.

Que lo anteriormente señalado, han provocado el aumento del afluente de aguas de lluvias que recorren la “calle la palmerita”, cuya infraestructura en la actualidad no cuenta con los diseños y estructuras suficientes para cumplir la función de calle canal, hecho que ha derivado en el desbordamiento del agua que se cierne sobre esta, y la consecuente inundación de las viviendas aledañas.

Precisa que la “calle La palmerita” del barrio El Pozón no se encuentra pavimentada, ni tampoco cuenta con andenes propiamente dichos, solo alberga unos pocos andenes rudimentarios construidos por los residentes de algunas casas del sector, que de ninguna forma posibilitan la adecuada canalización de la enorme cantidad de agua que debe soportar la vía.

Que además de lo anterior, manifiesta que la “calle La palmerita” no cuenta con un sistema de desagüe apropiado y en algunos tramos se encuentra permanentemente inundada debido a la cantidad de agua que alberga, aunado a las condiciones topográficas del sector (terreno bajo) el líquido que reposa en la vía, tarda bastante tiempo en evaporarse, hecho que propició el estancamiento de agua en las irregularidades del terreno.

13001-33-33-007-2019-00011-01

Sostiene que las constantes inundaciones y el permanente estancamiento del agua en la transversal 69B del barrio El Pozón, han contribuido a la proliferación de múltiples vectores de enfermedades, tales como mosquitos y demás insectos que se incuban en los charcos, animales que transmiten enfermedades que ponen en peligro la integridad y la vida de los residentes. A su vez, señala que el contacto directo con las aguas que se pudren en los charcos, y el agua insalubre que entra en las viviendas, aumenta el riesgo de contagio de enfermedades cutáneas para los habitantes del sector, en especial para adultos mayores, niños y personas en situación de discapacidad

De otro lado, manifiesta que la magnitud de las inundaciones que alberga la calle cuando llueve, deja un grave peligro a los conductores y transeúntes que hacen uso de la vía, amenazando su integridad y la de sus bienes, hecho que ha generado que los residentes del sector no puedan salir de sus casas cuando ello ocurre, circunstancia que afecta, el cabal goce del acceso al espacio público en forma regular.

Manifiesta que como Personería realizó visita técnica en la calle “La palmerita” el día 7 de noviembre de 2018, diligencia que fue presidida por los funcionarios Sandy Lían Barrios (arquitecta) y Manuel Ramírez (inspector), ambos adscritos a la dependencia de bienes y asuntos urbanísticos de esa agencia. Que dichos funcionarios dejaron consignado en el informe rendido respecto a la aludida visita, que *“la calle La palmerita o transversal 69B, se encuentran destapada en condiciones pésimas, sin un nivel definido, aterrándose (Sic) aún más en cada invierno que se presente, aumentando más su altura por las cantidades de tierra que bajan de las partes más altas quedando con un nivel superior respecto al piso de las viviendas vecinas originando inundaciones afectando la calidad de vida de sus residentes en especial a la señora Ibis Mendoza, que se encuentra en silla de ruedas por no contar con sus extremidades inferiores.”*

Por último, precisa que pese a los múltiples reclamos elevados por la comunidad de la calle “La palmerita” a la empresa EDURBE S.A y al Distrito de Cartagena de Indias, solo obtuvieron respuesta de la primera entidad que mediante Oficio N°. 001297 de fecha 26 de octubre de 2018, se limitó a contestarle que la intervención de la calle y ello con la solución de la

13001-33-33-007-2019-00011-01

problemática planteada se realizara una vez obtuviera respuesta del Distrito de Cartagena, con la cual a la fecha no existe ninguna certeza acerca de la realización de la obra, que ha, dicho sea de paso, se encuentra incluida desde el año 2013 en el banco de proyectos de la Secretaria de Infraestructura del Distrito, bajo el código de radicación N°. 2013130010062.

### **3.1.2. PRETENSIONES**

Se presentó demanda de acción popular solicitando que se amparen los derechos colectivos de la comunidad de la Traversal 69B "calle La Palmerita" del barrio El Pozón (sector 19 de febrero), al goce del espacio y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública; y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetado las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, como consecuencia de la conducta negligente de las entidades accionadas.

Y como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al Distrito de Cartagena de indias, realizar las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales necesarias para ejecutar la pavimentación y adecuación de la calzada y los andenes de la transversal 69B calle "La Palmerita" del barrio El Pozón, de tal modo que se evite su inundación.

Que se ordene a EDURBE S.A., a la realización de las obras correspondientes para evitar la inundación de la transversal 69B "calle La Palmerita" del barrio El Pozón.

### **3.2. CONTESTACIÓN**

#### **3.2.1. DISTRITO DE CARTAGENA<sup>3</sup>**

Esta entidad contestó la presente acción popular dentro del término legal establecido para ello, oponiéndose a todas las pretensiones al considerar

---

<sup>3</sup> Folios 107-117 cdr.1

13001-33-33-007-2019-00011-01

que no ha vulnerado los derechos colectivos, y así mismo, solicitando que se desestimen las mismas y lo exoneren de todo cargo o condena.

Así mismo, considera inexistencia de vulneración de los derechos colectivos incoados por el actor, sosteniendo que a través de la Secretaría de Infraestructura delegó al Ingeniero Édison Hernández, con el fin de realizar visita técnica y presupuesto estimado de la obra, por lo que a la fecha de la presentación de la contestación se contaba con un presupuesto actualizado en un costo total de \$ 1.654.637.057,30, y señala que se están gestionando los recursos para la elaboración de los correspondientes estudios, diseños y demás información necesaria para estimar el valor de los trabajos que se necesitan para la adecuación de la transversal 69B “calle La Palmerita” del barrio El Pozón.

Argumenta que, si bien al Estado le corresponde la construcción de vías, el Distrito no tiene la competencia para ejecutar este tipo de obras sin orden alguna porque las mismas deben realizarse con base a la priorización de los planes concretados en el POT e incorporados en el Plan de Desarrollo económico, Social y de obras públicas del Distrito de Cartagena. Señala que la priorización de las obras se hace de acuerdo con las necesidades de la comunidad, los presupuestos disponibles y el cronograma de actividades previamente establecido para este tipo de actuaciones contractuales.

Así las cosas, sostiene que si bien la calle objeto del proceso no está siendo pavimentada, no es menos cierto que en orden a las necesidades que se deben satisfacerse por parte del Distrito de Cartagena, se están ejecutando obras para el mejoramiento de la malla vial en el mismo barrio, que podrán ser aprovechada por toda la comunidad y que una vez se cuenten con los recursos necesarios se procederá a la realización de obras necesarias para la adecuación y pavimentación de la mencionada calle.

Propuso como excepciones, las siguientes:

1. Inexistencia de vulneración de los derechos colectivos por parte del Distrito de Cartagena.

13001-33-33-007-2019-00011-01

2. La ejecución de obras públicas está supeditada al plan de desarrollo municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto.
3. Innominada o genérica.

### **3.2.2. EDURBE S.A.<sup>4</sup>**

Esta entidad presentó contestación dentro del término legal para hacerlo, en la cual señala que los hechos que son argumentados por la parte accionante en la demanda son circunstancias de carácter subjetivo y por tanto deben ser probados.

Se opone a las pretensiones y solicita su desestimación, al considerar que no ha causado ninguna violación a derechos e interés colectivos a la comunidad del barrio El Pozón, toda vez que la realización de las obras que se llevaron a cabo en la calle "La cuchara" no vulneró ningún derecho fundamental o colectivo, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada.

Manifiesta que EDUERBE S.A. se encuentra regida por las normas consagradas para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, según lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, y le es aplicable el régimen jurídico de Derecho Privado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y 14 de Ley 1150 de 2007. Así mismo, señaló que a través del Convenio Interadministrativo N°002 de febrero de 2018, EDURBE S.A., es ejecutora del convenio, de conformidad a las directrices impartidas en calidad de contratista, razón por la cual, si no es beneficiada la accionante en las obras que son realizadas en toda la jurisdicción del Distrito de Cartagena, en lo relacionado a calles y vías, las cuales se encuentran en el convenio antes señalado, la obligación principal recae en el Distrito de Cartagena.

A su vez señala, que, según una información suministrada por el Departamento Técnico, son 21 vías las que se están llevando a cabo en el Distrito de Cartagena, en la cual se encuentra relacionada la calle de la

---

<sup>4</sup> Folio 61-106 cdr. 1

13001-33-33-007-2019-00011-01

cuchara ubicada en el barrio El Pozón, mas no la calle "La palmerita", por lo tanto, es imposible por parte de EDURBE S.A. ejecutar dicha obra por cuanto no se encuentra dentro del Convenio Interadministrativo N° 002 de 2018.

Propuso como excepciones, las siguientes:

1. Indebido agotamiento de los requisitos de procedibilidad.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. Inexistencia de violación de los derechos colectivos.
4. Inexistencia de litisconsorcio necesario.
5. Inexistencia de obligación.
6. Carencia de objeto frente a EDURBE S.A.
7. Innominada del inciso 2 del artículo 164 del CPACA.

### 3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup>, declaró vulnerado por parte del Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C. el

---

5 **Primero.-** Declarar no probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por EDURBE SA.

**Segundo.-** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por EDURBE SA por lo tanto se exonérala de toda responsabilidad en este proceso.

**Tercer.-** Declarar que el DISTRITO DE CARTAGENA ha vulnerado el colectivo al goce del espacio público y amenaza la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, debido al mal estado en que se encuentra la transversal 68B calle la palmerita del barrio el Pozón sector 19 de febrero de la ciudad de Cartagena.

**Cuarto.-** Para proteger estos derechos, como medida de restablecimiento se ordena al DISTRITO DE CARTAGENA que adopte las medidas presupuestales y administrativas necesarias para que se adelanten los estudios previos, las etapas precontractuales y contractuales que le permite desarrollar la obra consistente en la pavimentación incluyendo andenes y calzada- de la transversal 69B calle la palmerita del barrio el Pozón sector 19 de febrero de la ciudad de Cartagena.

Para la ejecución completa de esta obra se concede un término de doce (12) meses, los cuales se dividen así: Dos (2) meses para la realización de los estudios previos, cuatro (4) meses para adelantar el proceso de selección del contratista y de seis (6) meses para la ejecución del contrato. Todos estos términos se computarán a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**Quinto. -** CONFORMAR un Comité de Verificación del cumplimiento del fallo, según lo previsto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, el agente delegado del Ministerio Público ante este despacho el Personero Distrital de Cartagena o su delegado, el señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias o su delegado y el Defensor del Pueblo o su delegado y un representante de la comunidad de habitantes del sector. la transversal 69B calle la palmerita del barrio el Pozón sector 19 de febrero de la ciudad de Cartagena. Este comité se conformará dentro de los quince (15) días siguientes la ejecutoria de esta providencia

**Sexto.-** Sin condena en costas.

**Séptimo. -** REMITASE copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, y archívese el expediente

13001-33-33-007-2019-00011-01

derecho colectivo al goce del espacio público y amenaza la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, y para proteger dichos derechos, le ordenó al Distrito de Cartagena que adoptara en un término de doce (12) meses, las medidas presupuestales y administrativas necesarias para que se adelanten estudios previos, las etapas precontractuales y contractuales para desarrollar la pavimentación, incluyendo andenes y calzada de la transversal 69B calle “La Palmerita” del barrio El Pozón de la ciudad de Cartagena.

El A quo consideró que dicha entidad ha omitido el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en relación a la problemática con la falta de atención sobre el estado de la Traversal 69B calle La Palmerita del barrio El Pozón.

A su vez, el Juez declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a la accionada EDURBE S.A., al considerar que dentro de sus competencias y su objeto social no se encuentra el mantenimiento de vías públicas, y a su vez, señaló que la calle objeto de la acción popular no se encuentra en el objeto del convenio interadministrativo 02 de 2018 celebrado con el Distrito de Cartagena, por lo tanto, sostuvo que no existió por parte de dicha entidad incumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, razón por la cual, la exonera de cualquier responsabilidad.

### **3.4. RECURSO DE APELACIÓN<sup>6</sup>**

El Distrito de Cartagena interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando que sea revocada señalando que, si bien dicha entidad tiene a su cargo la construcción, mantenimiento y reparación de la malla vial de la ciudad, considera que no ha vulnerado derechos colectivos de la comunidad del barrio El Pozón.

En el evento de no conceder la pretensión anterior, solicita que se modifique el numeral cuarto de la sentencia, en el sentido de otorgar un plazo superior para dar cumplimiento a las ordenes impartidas.

---

<sup>6</sup> Folios 228-229 cdr.2

### **3.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

El proceso de la referencia fue repartido el día nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>7</sup> al Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para surtir el trámite del recurso de apelación. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>8</sup>, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Distrito de Cartagena.

En vista que fue innecesario la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>9</sup> se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

El día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>10</sup>, ingresó el proceso al Despacho para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Distrito de Cartagena.

### **3.6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

La parte accionante presentó alegatos finales<sup>11</sup>.

La entidad accionada –EDURBE S.A.<sup>12</sup> presento alegatos de conclusión.

La entidad accionada DISTRITO DE CARTAGENA-<sup>13</sup> presentó alegatos de conclusión.

### **3.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

---

<sup>7</sup> Folio 2 cdr.3

<sup>8</sup> Folio 5 cdr.3

<sup>9</sup> Folio 11 cdr.3

<sup>10</sup> Folio 38 cdr.3

<sup>11</sup> Folio 15 cdr.3

<sup>12</sup> Folio 30 cdr. 3

<sup>13</sup> Folio 28 cdr.3

#### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

No se observa en esta instancia irregularidades sustanciales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, por lo que cumplido el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, para las acciones populares, se procede al estudio de fondo.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

##### **5.2. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto por el Distrito de Cartagena, se deberá establecer en esta instancia lo siguiente:

*¿El Distrito de Cartagena ha vulnerado por acción u omisión los derechos colectivos al uso y goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetado las disposiciones jurídicas de manera ordenada de los habitantes de la transversal 69B "calle La Palmerita" del barrio El Pozón, con ocasión a la falta de pavimentación y mal estado de la misma?*

De encontrar la Sala que el Distrito vulneró los derechos colectivos de dicha comunidad, corresponde:

13001-33-33-007-2019-00011-01

*¿Determinar si el término otorgado por el juez de primera instancia es razonable y suficiente para que el Distrito de Cartagena realice todas las actuaciones y diligencias para el mantenimiento y pavimentación de la transversal 69B del barrio El Pozón?*

### **5.3. TESIS DE LA SALA**

Se sustentará como tesis que el Distrito de Cartagena es el responsable de la vulneración a los derechos colectivos al uso y goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, tal como lo consideró el A-quo, toda vez que los habitantes de la transversal 69B o calle "La Palmerita" no cuenta con las condiciones necesarias para el goce y disfrute de los señalados derechos, por carecer de pavimentación y encontrarse en mal estado.

Frente al segundo problema jurídico, esta Sala considerará que el plazo de doce (12) meses otorgado por el Juez de primera instancia para el cumplimiento de la orden impuesta, es razonable y suficiente para que la administración adopte y ejecute a cabalidad todas las medidas administrativas, presupuestales, idóneas y pertinentes para emprender y culminar efectivamente la pavimentación de la Traversal 69B o calle "La Palmerita" del barrio El Pozón.

Como consecuencia de lo anterior, se confirmará la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

#### **5.4.1. De las acciones populares.**

13001-33-33-007-2019-00011-01

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos.

El interés colectivo es definido por la Corte Constitucional<sup>14</sup> como aquel que pertenece a todos y a cada uno de los miembros de una colectividad determinada o en cabeza de un grupo de individuos.

En sentencia C-215 de 1999<sup>15</sup> la Corte Constitucional también ha expuesto que esta acción constitucional, tiene como característica esencial, ser de naturaleza preventiva, es decir, no se requiere que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que busca amparar, sino solo sería necesario una amenaza o riesgo para proceder a su protección.

Por su parte, el artículo 9º de la misma Ley 472 dispone que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. De allí que se hayan establecido los siguientes requisitos para su procedencia:

- a) Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.
- b) Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo.
- c) Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.
- d) Que se pruebe la relación de causalidad entre la acción y/o la omisión del accionado con la afectación o amenaza del interés colectivo.

<sup>14</sup> Corte Constitucional- sentencia C-215 del 14 de abril del 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano

<sup>15</sup> M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano

#### 5.4.2. De los derechos colectivos alegados como vulnerados

##### 5.4.2.1. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

La Constitución Política Colombiana consagra en su artículo 82 la garantía del espacio público, imponiéndole al Estado el deber de velar por su protección y por su destinación al uso común, esto a través de sus autoridades administrativas municipales, concejos y alcaldes, autoridades encargadas de velar por la regulación de sus aspectos esenciales y protección directa del espacio público.

Así mismo, resulta de gran importancia traer a colación la definición consagrada en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, la cual señala, que el espacio público debe entenderse como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trasciende, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así mismo la H. Corte Constitucional<sup>16</sup> señaló que el espacio público es una garantía constitucional compuesta de bienes inmuebles públicos destinados a la satisfacción del interés general y la utilización colectiva, y con su protección se busca garantizar una mejor calidad de vida de los habitantes del territorio, permitiendo de esta forma, el acceso libre y protegiendo sus derechos y libertades, parámetros base de un Estado Social de Derecho.

##### 5.4.2.2. Seguridad y salubridad públicas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>17</sup> ha reiterado que el derecho a la seguridad y salubridad pública puede ser definido como “parte del concepto de orden público” y así mismo se ha concretado en las

<sup>16</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-257 del 27 de abril de 2017. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>17</sup> Consejo de Estado -Sección Primera, sentencia del 6 de junio de dos mil diecinueve. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

13001-33-33-007-2019-00011-01

obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

El derecho colectivo a la seguridad pública implica, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas, y la salubridad pública envuelve la garantía de la salud e integridad de los ciudadanos.

Lo anterior supone que, la Administración Pública le corresponde estar de manera activa y comprometida con sus responsabilidades y con el seguimiento constante de los ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva que instaura como estándar de sus actuaciones.

En ese sentido, no se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser prevenidas mediante el monitoreo permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros.

#### **5.4.2.3. Derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.**

El Consejo de Estado<sup>18</sup> ha hecho precisión sobre la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, en el sentido de que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez

13001-33-33-007-2019-00011-01

contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo.

Esta misma corporación determinó que el núcleo esencial de este derecho colectivo comprendía aspectos como; i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio; y iv) Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

Este derecho comprende el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político -administrativas - de organización física- contenidas en los mismos. Así, como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

En ese orden de ideas, para la vulneración al derecho colectivo consagrado en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo, sin tener en consideración las especificaciones técnicas.

Finalmente, se estima oportuno hacer una reflexión particular sobre este derecho, pues específicamente sobre este interés colectivo el precedente del H. Consejo de Estado establece que, para que el mismo se entienda

13001-33-33-007-2019-00011-01

vulnerado o amenazado no basta infringir las normas urbanísticas, sino que se requiere demostrar el daño o la amenaza de daño al interés general.

**5.4.2.4. De la obligación constitucional y legal que tienen los Distritos y Municipios de velar por la protección y goce del espacio público y de construir las obras que demanden el progreso y necesidades locales.**

Conforme con lo estatuido por el artículo 328 de la Constitución Política, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, tiene un régimen político, fiscal y administrativo especial, que se encuentra instituido en la Ley 768 de 2002.

En ese sentido, al contener un régimen especial, sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, estas disposiciones prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales.

De acuerdo a dicha normatividad el Distrito de Cartagena además de contar con las atribuciones específicas, también le son aplicables las funciones generales atribuibles a los Municipios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política.

Así las cosas no cabe duda, que al Distrito de Cartagena de Indias, al igual que los demás Municipios o Distritos, como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local, ordenando a su vez el desarrollo de su territorio y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes, de allí que tal ente, sea el competente para la conservación, protección, habilitación, construcción, reconstrucción, mantenimiento, y pavimentación de las zonas de uso público destinadas a la movilidad, tales como, calles, peatonales, andenes y obras complementarias para la movilidad de personas con discapacidad física, como las que se ponen en consideración en este proceso.

#### 5.4.2.5. La función del Juez en las acciones populares.

El Juez de las acciones Populares es un Juez Constitucional, por lo cual está investido de amplias facultades oficiosas para hacer efectivos los derechos de las personas conforme lo imponen el artículo 2 Superior. En efecto, el Juez como autoridad pública<sup>19</sup> en las acciones populares “no debe esperar (...) a que los ciudadanos instauren las medidas que hagan efectivos los derechos de las personas, pues el **“deber de las autoridades de hacer efectivos los derechos constitucionales de las personas y proteger los intereses colectivos es un deber oficioso que no está condicionado a la instauración de una acción administrativa o judicial por los particulares”**<sup>20</sup>. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que, cuando esté demostrada una amenaza o vulneración de algún derecho colectivo, el juez debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la protección de dicho derecho, sin que encuentre límite en lo pedido por las partes.

### 5.5. CASO EN CONCRETO

#### 5.1. Hechos probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Petición y registro fotográfico presentada por la Sra. Ibis Mendoza con radicado N° REX-20188350 de fecha 18 de octubre de 2018, la cual dirigida ante la Personería Distrital solicitando una inspección en la calle la palmerita del sector 19 de febrero del barrio El Pozón y que se ordene al Consorcio Vías por Cartagena adecuar los andenes y bordillos de la mencionada calle para una mejor fluidez de las aguas lluvias para evitar inundaciones en el sector.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Sentencia de Constitucionalidad, expediente D-7580 de agosto 4 de 2009, M. P Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 1994 citada en la Sentencia T 813 de 2004.

<sup>21</sup> Folio 15 Cdr.1

13001-33-33-007-2019-00011-01

- Respuesta de la petición por parte de la Personería Distrital de fecha 22 de octubre de 2018, donde se le pone de presente que se había requerido al Jefe de la Dependencia de Bienes y Asuntos Urbanísticos de la Personería para que realice una visita técnica en la transversal 69B, para corroborar la presunta vulneración de los derechos colectivos por la deficiente infraestructura que presenta la calle La palmerita.<sup>22</sup>
- Requerimiento realizado por la Personería Distrital al Distrito de Cartagena de fecha 24 de octubre de 2018, solicitando que se realicen actuaciones administrativas, presupuestales y contractuales para la adecuación de la calzada y los andenes de la transversal 69B del barrio El Pozón de la ciudad de Cartagena.<sup>23</sup>
- Requerimiento realizado por la Personería Distrital a EDURBE S.A., de fecha 24 de octubre de 2018, solicitando que se realicen actuaciones necesarias para la adecuación de la calzada y los andenes de la transversal 69B del barrio El Pozón de la ciudad de Cartagena.<sup>24</sup>
- Requerimiento al Personero Delegado para Bienes y Asuntos Urbanísticos solicitando que comisione funcionarios adscritos a dicha dependencia para la realización de visita técnica a la calle la palmerita del barrio El Pozón de fecha 22 de octubre de 2018.<sup>25</sup>
- Oficio 001297 por medio del cual EDURBE S.A. le da respuesta a la petición de la Sra. Ibis Mendoza bajo radicado 1310 de fecha 26 de octubre de 2018, donde se le pone de presente a la ciudadana la pavimentación de la calle la cuchara del barrio El Pozón a través del Consorcio Vías de Cartagena y señala que se debe oficiar al Distrito de Cartagena para que solucione un nuevo presupuesto para la pavimentación de la calle la palmerita.<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> Folio 20 cdr.1

<sup>23</sup> Folio 21 cdr.1

<sup>24</sup> Folio 25 cdr.1.

<sup>25</sup> Folio 29 cdr.1

<sup>26</sup> Folio 30 cdr.1

13001-33-33-007-2019-00011-01

- Informe de visita técnica de fecha 29 de noviembre de 2018, realizada por los funcionarios de la Personería, la Sra. Sandy Lían Barrios como Arquitecta y el Sr. Manuel Ramírez García como inspector, donde se concluyó que: *“la calle la palmerita se encuentra destapada en condiciones pésimas y sin un nivel definido, aterrándose a un más en cada invierno que se presente, aumentando más su altura por las cantidades de tierra que bajan de las partes más altas, quedando con un nivel superior con respecto al piso de las viviendas vecinas, originando inundaciones afectando la calidad de vida de sus residentes, en especial de la señora IBIS MENDOZA, quien se encuentra en silla de rueda por no contar con sus extremidades inferiores (sic)”*. Por último, dichos funcionarios recomiendan oficiar a EDURBE y a la Oficina de Infraestructura para que actúen de acuerdo a lo de su competencia.<sup>27</sup>
  
- Certificado de existencia y representación de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar -EDURBE S.A.<sup>28</sup>
  
- Acta 006 de fecha 08 de enero de 2016 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, suscrita por el Presidente del Concejo Javier Wadi Curi Osorio y el Secretario General William Pérez Montes, para llevarse a cabo la elección del Personero Distrital al señor William Matson<sup>29</sup>
  
- Convenio interadministrativo N° 002 del 06 de julio de 2018, celebrado entre el Distrito de Cartagena y la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar-EDURBE S.A., cuyo objeto contractual es realizar la gerencia integral para construcción y rehabilitación de vías del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la interventoría técnica, administrativa y financiera de las obras en mención, con un valor de \$ 21.161.458.465,01 y duración hasta el 31 de diciembre de 2018.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Folio 31 cdr.1

<sup>28</sup> Folio 33 cdr.1

<sup>29</sup> Folio 39 cdr.1

<sup>30</sup> Folio 89-95 Cdr. 1

13001-33-33-007-2019-00011-01

- Propuesta económica de EDURBE en el convenio interadministrativo 002 de 2018, con objeto de *realizar la gerencia integral para construcción y rehabilitación de vías en el Distrito de Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la interventoría técnica, administrativa y financiera de las obras en mención*, en ella se relacionan las vías a restaurar o construir, no encontrándose dentro de ella, la Transversal 69B o calle la palmerita del barrio El Pozón de la ciudad de Cartagena.<sup>31</sup>
- Contrato 18-00068 celebrado ente la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A. y Consorcio Vías por Cartagena, cuyo objeto contractual es la construcción y rehabilitación de vías en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por el valor de \$ 19.092.647.658,37, con un plazo hasta el 31 de diciembre de 2018 contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución.<sup>32</sup>
- Solicitud de informe a la Secretaría de Infraestructura por parte de la asesora externa del Distrito de Cartagena, pretendiendo que se informe el estado actual de la vía, de los contratos o contrato suscritos para la realización de mantenimiento o reparación, así como el estado de la ejecución de las obras realizadas en la carrera 87 "calle la cuchara" del barrio El Pozón, que se levanta contigua a la transversal 69B.<sup>33</sup>
- Oficio AMC-OFI-0026092-2019 informe por parte de la Secretaría de Infraestructura de fecha 15 de marzo de 2019, donde se manifiesta que se delegó al ingeniero Edison Hernández, con el fin de realizar una visita técnica, un presupuesto estimado de obra en la calle la palmerita del barrio El Pozón. Así mismo se pone de presente, que la calle objeto de las solicitudes cuenta con presupuesto actualizado e incluida dentro del banco de programas de la Secretaría de Infraestructura Distrital.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Folio 96 cdr.1

<sup>32</sup> Folio 102 cdr.1

<sup>33</sup> Folio 115 cdr.1

<sup>34</sup> Folio 116 cdr.1

13001-33-33-007-2019-00011-01

- Presupuesto estimado de la obra de \$ 1.654.637.057,30., suscrito por el ingeniero Edison Hernández Watts.<sup>35</sup>
- Respuesta Oficio 308 del 03 de mayo de 2019 con radicado 480-2019, presentado por EDURBE S.A., donde manifiesta que dentro del Convenio Interadministrativo 002 de 2018 celebrado con el Distrito de Cartagena no existe la intervención de la transversal 69B del barrio El Pozón. Respecto a los estudios técnicos y diseños manifiestan que no son de su resorte ni reposa en sus dependencias.<sup>36</sup>
- Acta de Inspección judicial de fecha 24 de mayo de 2019, donde se hace la observación que en el recorrido de la calle La Palmerita se encuentran dos instituciones educativas; la Institución Educativa El Caribe y Institución Educativa Valores Unidos.<sup>37</sup>
- Registro fotográfico de la inspección judicial de fecha 24 de mayo de 2019, donde se observa que la calle "La Palmerita" no está pavimentada, y existe estancamiento de aguas pluviales la cual se concentra frente a las viviendas. Así mismo, se puede evidenciar que entre los habitantes del sector hay personas adultas mayores y en condición de discapacidad.<sup>38</sup>
- Videos de grabación de la inspección judicial de fecha 24 de mayo de 2019, se observa que a lo largo de la calle hay aguas pluviales estancadas en muy mal estado, circunstancia que dificulta la movilización de los habitantes y de vehículos.<sup>39</sup>
- Informe de la Secretaria de Infraestructura, donde se manifiesta que en los archivos de la Secretaría de Educación no reposa documentación correspondiente a los estudios y diseños requeridos para la adecuación de la transversal 69B, reiterando la delegación al

---

<sup>35</sup> Folio 117 cdr.1

<sup>36</sup> Folio 180 cdr.1

<sup>37</sup> Folio 181 cdr.1

<sup>38</sup> Folio 181 a 186 cdr.1

<sup>39</sup> Folio 187 cdr.1

13001-33-33-007-2019-00011-01

ingeniero Edison Hernández para la realización de una visita técnica y un presupuesto estimado de obra en la calle La Palmerita. <sup>40</sup>.

### **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

Con el ejercicio de la presente acción popular, se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un espacio público, la seguridad y salubridad públicas, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; los cuales se estiman vulnerados en razón al estado de deterioro de la calle que se identifica como la transversal 69B “calle La Palmerita” del barrio El Pozón; pues a juicio de la parte actora representan un peligro de accidentalidad para los transeúntes, una limitante para la movilidad y libre locomoción, pues se encuentran en malas condiciones.

La Sala observa que de las pruebas que obran en el expediente, en concordancia con lo establecido por el Juez A-quo, se desprende la vulneración de los derechos colectivos al uso y goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, lo cual impone necesariamente confirmar el fallo apelado, por las siguientes consideraciones:

Tal y como se observa en las fotografías, en los informes de la Secretaría de Infraestructura, y la diligencia de inspección judicial realizada por A quo, la transversal 69B “calle La Palmerita” del barrio El Pozón se encuentra sin pavimentar y en mal estado, dificultando así la libre circulación y la seguridad de los transeúntes y habitantes del sector.

Así mismo, el mal estado de la misma expone a la comunidad a la ocurrencia de accidentes u otros tipos de calamidades, como enfermedades en épocas de lluvias, cuestión que amenaza y afecta de manera real y efectiva la seguridad y salud de los habitantes.

---

<sup>40</sup> Folio 188 cdr.1

13001-33-33-007-2019-00011-01

En ese sentido, es responsabilidad exclusiva del Distrito de Cartagena, tanto la realización pronta y sin dilaciones de los diseños, estudios y planificación necesarios para la ejecución de la obra de adecuación, pavimentación y el mantenimiento de las calles, así como adelantar todas las gestiones administrativas pertinentes para obtener los recursos necesarios para la financiación de la misma, circunstancia que hace que le sea imputable la problemática aquí analizada.

Lo anterior por cuanto es a esta entidad, a quien le corresponde satisfacer, prever, planear financieramente y organizar lo concerniente al proyecto de pavimentación, adecuación y mantenimiento de las calles de dicho barrio, de manera que no le asiste razón al señalar que no existe vulneración a los derechos colectivos por cuanto ha realizado gestiones para la realización de obras de pavimentación de varias calles en el barrio El Pozón, esto, mediante Convenio Interadministrativo 002 de 2018; por cuanto de las obras contratadas en el mismo, no se encuentra contemplada la transversal 69B o calle La Palmerita del barrio El Pozón, objeto de la presente acción popular.

Ciertamente se advierte que el Distrito de Cartagena ha realizado gestiones administrativas tendientes a solucionar la problemática del grave estado en la que se encuentran las calles del barrio El Pozón, como se observa en el convenio antes mencionado; no obstante, considera este Tribunal, que tales gestiones no han sido suficientes para conjurar la vulneración de los derechos colectivos en cuestión, pues de dichas gestiones se ha excluido la calle objeto de la presente acción, esto es la transversal 69B de dicho barrio. Lo anterior, supone que a la fecha de la presente providencia, la entidad accionada no ha dado una solución definitiva en defensa de los derechos colectivos invocados.

En ese contexto, no queda duda del material probatorio recaudado, que nos encontramos frente a derechos protegidos constitucionalmente, tales como el derecho al uso y goce del espacio público y a la seguridad y salubridad pública, los cuales no solo constituyen intereses colectivos, sino que además constituyen derechos fundamentales atados a la locomoción y a la vida en condiciones dignas, por lo que requiere atención urgente para

13001-33-33-007-2019-00011-01

su protección por parte de todas las autoridades públicas, específicamente las entidades territoriales, en este caso el Distrito de Cartagena.

En el sentido en que, así como los ciudadanos contamos con el deber constitucional de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado a través del pago de impuestos de forma cumplida y de acuerdo a los montos establecidos en la ley; así mismo, se espera que las autoridades presten los servicios a que están obligados por el ordenamiento de forma eficiente.

De manera que, las autoridades administrativas deben brindar una protección efectiva y real de los derechos, así como una eficiente prestación de los servicios públicos, a fin de que los ciudadanos puedan disfrutar de ellos plenamente.

Por otro lado, observa la Sala que, en reiterados pronunciamientos realizados por la entidad accionada en el presente proceso, manifestó que la obra tiene un presupuesto de \$1. 654.637.057,030 y se están gestionando los recursos para la elaboración de los correspondientes estudios, diseños y demás actuaciones para estimar el valor de los trabajos para la adecuación de la calle.

Frente a dicho argumento, la Sala considera que efectivamente el Distrito inició actuaciones respecto a la Transversal 69B, en el sentido de realizar un presupuesto estimado de la obra de fecha 15 de marzo de 2019, sin embargo, ello no quiere decir que ha cesado la vulneración de los derechos colectivos, por cuanto la calle se encuentra en las mismas condiciones que cuando se presentó la demanda popular.

Por lo tanto, no es de recibo para esta Magistratura dicho argumento, ello comoquiera que le corresponde a las entidades públicas no solo reaccionar frente a una acción popular, anunciando las actuaciones administrativas, contractuales y presupuestales respectivas, sino que, una vez iniciada esta clase de gestiones, debe darle el impulso necesario, con la finalidad de procurar terminar dichos procesos de la manera más rápida posible, con el resultado buscado, que es la efectiva protección de los derechos

13001-33-33-007-2019-00011-01

colectivos; y con estricto apego a los principios que irradian las actuaciones administrativas, así como los previstos expresamente en las normas de contratación pública.

En esa línea, para la Sala es ajustado al ordenamiento jurídico y a la naturaleza de la acción popular que el Distrito de Cartagena tome todas las acciones tendientes a la pavimentación y adecuación de la “calle La Palmerita” en la transversal 69B del barrio El Pozón, para que así los ciudadanos puedan gozar de sus derechos plenamente.

A su vez, en el escrito de apelación, el recurrente sostiene que el Juez de primera instancia olvidó que la priorización de las obras se hace de acuerdo a las necesidades de la comunidad, el presupuesto disponible y el cronograma de actividades previamente para las actuaciones contractuales. Frente a lo anterior, esta Sala precisa que del material que reposa en el expediente y lo señalado en la inspección judicial, se observó que en los alrededores de la transversal 69B o la “calle La Palmerita”, se encuentran ubicadas dos instituciones educativas, estas son; la Institución Educativa El Caribe y la Institución Educativa Valores Unidos, así mismo, se observó que entre los habitantes del sector, se encuentran personas en condición de discapacidad, lo cual también fue manifestado en la demanda.

Así las cosas, para la Sala es claro lo necesario que es para esta comunidad que se realice la pavimentación de la transversal 69B, por cuanto carecer de pavimentación y andenes pueden comportar un riesgo para las personas que por allí deambulan, los estudiantes que transitan por la mencionada calle para llegar a las instituciones y para las personas en condiciones de discapacidad, exponiendo de manera seria y fundamentada a los moradores y usuarios.

Así mismo, fue manifestado por las partes, que en la calle objeto del presente proceso, existe estancamiento de aguas pluviales por su mal estado y en temporadas de lluvias genera inundaciones porque no permite la circulación de las aguas, lo que afecta claramente el desplazamiento o

13001-33-33-007-2019-00011-01

traslado de sus habitantes, vulnerando así los derechos colectivos de sus habitantes.

En conclusión, lo probado en el proceso impone a este Tribunal tener por acreditada la vulneración del derecho colectivo al uso y goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública por parte de la administración Distrital de Cartagena.

Ahora bien, en cuanto al segundo problema jurídico planteado, este Tribunal considera que el plazo de doce (12) meses otorgado por el Juez de primera instancia para el cumplimiento de la orden impuesta, es razonable y suficiente para que la administración adopte y ejecute a cabalidad todas las medidas administrativas, presupuestales, idóneas y pertinentes para emprender y culminar efectivamente la pavimentación de la Traversal 69B o calle "La Palmerita" del barrio El Pozón.

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del A-quo de haber declarado responsable al Distrito de Cartagena de la vulneración del derecho al uso y goce del espacio público, a la seguridad y salubridad pública de los habitantes de la Traversal 69B del barrio El Pozón y, al tiempo, dispuesto medidas para su amparo, por lo cual se confirmará la sentencia apelada.

## 5.6. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### V. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** sin condena en costa en esta instancia.

13001-33-33-007-2019-00011-01

**TERCERO:** Enviar copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

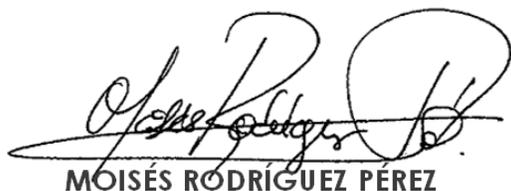
**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: proyecto de providencia estudiado y aprobado en sesión de Sala de Decisión de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

  
**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**

Las anteriores firmas corresponden a la sentencia de segunda instancia proferida dentro del Proceso Radicado con el No. 13001-33-31-007-2019-00011-01.